CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1027 **FECHA** 24 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 800.36.19.084 DEL 24 DE MAYO DE 2019"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, encontrándose agotadas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso en segunda instancia y,

CONSIDERANDO

Procede la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ HUMBERO CASTRO REY**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.072.719.235, en contra de la Resolución núm. 800.36.19.084 del 24 de mayo de 2019, emitida por la Unidad Ambiental de Cáqueza *"Por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*, dentro del proceso adelantado en contra del señor **JOSÉ HUMBERO CASTRO REY** surtido dentro del expediente sancionatorio núm. 900.38.16.0052.

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado en esta Corporación con el núm. 963 de 1º de diciembre de 2015, se puso en conocimiento de CORPORINOQUIA, por parte del asesor externo de Coviandes SA, señor Carlos Mora, lo siguiente:

> *"[...]*
> *REF: REACTIVACIÓN DE UN LAVADERO DE CARROS EN EL KM 68+300 MARGEN DERECHA DE LA VIA BOGOTÁ- VILLAVICENCIO.*
>
> *Comunicamos que en el Km 68+300 sobre la margen derecha de la vía que de Bogotá conduce hacia Villavicencio reactivaron un lavadero de carros actividad que ocasiona contaminación al ambiental y muy seguramente carecerá de licencia de captación de aguas entre otros requisitos.*
>
> *Acudimos a ustedes como autoridad ambiental en la vía en cita para que adelante las acciones legales necesarias como quiera que el ingreso y salida de vehículos al lavadero en ese sector genera alto riesgo en operación y la seguridad de la vía además que invaden la zona de vía.*
> *[...]"*

Esta Corporación mediante indagación núm. 900.46.1.15.112 de 15 de diciembre de 2015, dio inicio a las diligencias preliminares solicitando designar funcionario para que realice la visita de verificación de los hechos materia de la queja., igualmente, se solicitó, mediante el oficio núm. 900.40.16.124 de 18 de marzo de 2016 (f. 5), información a la jefe de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Guayabetal, relacionada con la reactivación del lavadero de carros en el KM 68+300 m. de la vía Bogotá -Villavicencio, advirtiéndole a la funcionaria que el municipio tiene la facultad para imponer medida preventiva.

La Secretaría de Planeación municipal informó a Corporinoquia el 26 de abril de 2016 que, según visita realizada por el profesional Jhon David Cárdenas, auxiliar técnico adscrito a esa Secretaría, se logró establecer que en el lugar referenciado no se evidenció actividad alguna cuya modalidad sea lavadero de Vehículos (ff. 6 y 7).

Consecuencia de lo anterior, el 11 de marzo de 2016 se realizó visita técnica con el fin de verificar la situación presentada por la supuesta reactivación de un lavadero de vehículos en el kilómetro 68+300 m, marguen derecha de la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio.

Los resultados de esa visita se plasmaron en el concepto técnico núm. 900.10.1.16.115 del 10 de junio de 2016, las cuales, en términos generales, se evidenció el funcionamiento de un lavadero de vehículos denominado Cachipay y en donde se evidenció que para dicha actividad el lavadero utiliza, según lo manifestado por quien atendió la visita, el agua del acueducto veredal, además se pudo evidenciar que en desarrollo de las actividades propias del establecimiento se generan aguas residuales no domesticas las cuales realizan su vertimiento sin tratamiento alguno al Rio Guayuriba, sin contar con los permisos de vertimiento otorgado por Corporinoquia.

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1027 **FECHA** 24 JUL 2023

Mediante auto núm. 900.57.16.550 del 21 de noviembre de 2016 se dispuso ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor José Humberto Castro Rey, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.072.719.235.

Posteriormente, mediante auto núm. 900.46.1.16.123 del 11 de noviembre de 2016 se ordenó indagación preliminar por la queja presentada por el señor Luis Alfonso Castro, consistente en que en la vereda Susumuco del municipio de Guayabetal, en la salida de Bogotá Villavicencio, cerca del pueste 35ª, se viene realizando actividades de lavado de vehículos que trasportas cerdos, sin que se realice ningún tipo de manejo de aguas, las cuales son arrojadas por la pendiente.

Como quiera que las dos indagaciones abiertas se tratan de un mismo asunto, mediante el auto núm. 900.57.17.021 del 13 de febrero de 2017 se decidió acumular las diligencias para que en una sola línea se continuara con la respectiva investigación, la cual prosiguió con el expediente núm. 900.38.16.0052.

Con auto núm. 900.57.17.056 del 27 de febrero de 2017, notificado personalmente el 21 de agosto de 2026, se dispuso formular los siguientes cargos al señor José Humberto Castro Rey, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.072.719.235:

> *"[...]*
> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Formular cargos en contra del señor José Humberto Castro Rey identificado con c.c. N° 1072719235, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental.*
>
> ***Cargo Primero:*** *Verter aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de vehículos al río Guayuriba, actividad que viene desarrollando en el Km 68+300 Vía Bogotá - Villavicencio vereda Susumuco Jurisdicción del municipio de Guayabetal - Cundinamarca. Ubicado dentro del las siguientes coordenadas* ***Geográficas -WGS84 Latitud 04° 11 '42,3" Longitud W 73°45'03,9".***
>
> *Con lo cual se infringe los siguientes preceptos normativos:*
>
> ***Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.3. Decreto 1076 De 2015, el cual determina: No se admiten vertimientos***
>
> ***Numeral*** *8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques.*
>
> *Como también, la exigencia establecida en el* ***Artículo 2.2.3.3.5.1 Ibídem. Requerimiento de Permiso de Vertimiento:*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
>
> ***Cargo Segundo.-*** *Hacer uso del recurso hídrico sin contar con Concesión de Aguas otorgada por la Autoridad Ambiental encontrándose incurso en infringir norma prevista para el uso de este recurso natural como lo es: El Decreto 1076 de 2015,* ***Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
> *a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
> *b) Riego y silvicultura;*
> *c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
> *d) Uso industrial; [...]"* (Sic para todo el texto, negrilla del mismo).

Mediante Resolución núm. 800.36.19.084 del 24 de mayo de 2019 (ff. 49-58), se declaró ambientalmente responsable al señor José Humberto Castro Rey, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.072.719.235, de los Cargos formulados en su contra por medio del auto núm. 900.57.17.056 de 27 de febrero de 2017, imponiendo como sanción la multa de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/ CTE. ($ 7.057.297)**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2019.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y analizada la información existente, los hechos objeto de estudio y las actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso, la Unidad Ambiental de Cáqueza a través de la Resolución núm. 800.36.19.084 del 24 de mayo de 2019, profiere decisión dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ**

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23.1027 **FECHA** 24 JUL 2023

HUMBERTO CASTRO REY, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.072.719.235, en la cual se dispuso:

"[...]
ARTÍCULO PRIMERO.- *Declarar ambientalmente responsable al señor José Humberto Castro Rey identificado con la cc. 1072719235, de los Cargos formulados en su contra por medio de Auto No. 900.57.17.056 de 27 de febrero de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Imponer como sanción al señor José Humberto Castro Rey identificado con la c.c. 1072719235, de conformidad con lo establecido en los Artículos 40. y s.s. de la Ley 1333 de 2009, sanción pecuniaria por la infracción a la normatividad ambiental consistente en multa por valor de* ***SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/ CTE. ($ 7.057.297)***

Parágrafo Primero.-*El señor José Humberto Castro Rey identificado con la c.c. 1072719235, debe acercarse a las oficinas de Corporinoquia en Cáqueza para que reclame la respectiva factura.*

Parágrafo Segundo.- *La obligación impuesta por medio de la presente resolución es una obligación Clara Expresa y exigible.*

Parágrafo Tercero.-*. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva (art. 42 ley 1333 de 2009).*
[...]" (Sic para todo el texto, resaltado del mismo).

La anterior resolución fue notificada personalmente al investigado, el dia 25 de octubre de 2019(f. 58), quien mediante oficio con radicado CA.2019.01734 del 12 de noviembre de 2019 (ff. 60-62), presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución núm. 800.36.19.084 del 24 de mayo de 2019.

Por medio de la Resolución núm. 800.36.19.222 del 04 de diciembre de 2019 (ff. 63-65), la Unidad Ambiental de Cáqueza resolvió el recurso de reposición confirmando en su integridad la resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación para que fuera decidido en la Sede Principal de CORPORINOQUIA, la resolución mencionada fue notificada personalmente el 18 de diciembre de 2019 (f. 65 vto.).

Mediante memorando núm. 800.23.0224 del 12 de julio de 2023, se remite el expediente sancionatorio ambiental núm. 900.38.16.0052 ante la Secretaría General de Corporinoquia, con radicado núm. YO.2023.10056 del 14 de julio de 2023 (f. 71).

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que por medio de oficio radicado bajo el consecutivo CA.2019-01734 del 8 de noviembre de 2019 (ff.60-62), el investigado, señor José Humberto Castro Rey, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.072.719.235, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución núm. 800.36.19.084 del 24 de mayo de 2019, exponiendo las siguientes consideraciones:

"[...]

FUNDAMENTOS

1. *En primer lugar, comedidamente me permito manifestar que nunca fui el único propietario del mencionado lavadero de autos, y por el contrario adquirí el 50% de dicho establecimiento mediante un documento de compraventa el 28 de agosto de 2015 al señor Campo Elias Rodríguez Gutiérrez identificado con Cédula de ciudadanía No 11.408.039.*

2. *Que el día 10 de febrero del 2017 realice la venta de mi participación en el establecimiento de comercio terminando cualquier vínculo con esta actividad. Así las cosas, cuando se me notificaron los cargos en el año 2018 como indica el oficio recurrido de la referencia ya no me era posible ejercer el derecho a la defensa puesto que no tenía responsabilidad jurídica con el mencionado establecimiento de comercio.*

3. *Que en el desarrollo de las actividades descritas en el oficio objeto de este recurso nunca existió actitud dolosa de causar algún tipo de daño y que siempre se desarrollaron bajo los principios de la buena fe y ejerciendo derechos constitucionales al trabajo. Que dentro de la presente sanción no se tuvo en cuenta el oficio del 26 de abril de 2016 como medio probatorio situación que no es*

constitucional puesto que todas las pruebas se deben tener en cuenta al momento de proferir un acto administrativo y no únicamente tases desfavorables.

4. *Que si bien es cierto profirieron unos cargos en febrero de 2017 esto me fue notificado hasta agosto de 2018, y la no contestación de los cargos fue interpretado por ustedes como, desinterés o negligencia cuando lo que sucedió es que en esa fecha ya había vendido mi participación al anterior dueño por lo tanto no existía de mi parte legitimación para esa notificación.*

5. *Que en virtud de los anteriores hechos se resuelvan favorablemente las siguientes:*

PETICIONES

1. *Como petición principal, que sea revocada en su totalidad la decisión tomada en él acto administrativo que me impuso la sanción pecuniaria de SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, en primer lugar porque nunca tuve la oportunidad de defenderme ya que cuando me enviaron la notificación ya no tenía legitimación en la causa por parte pasiva, puesto que no era propietario, ni socio del establecimiento de comercio; de igual forma solicito tener en cuenta que las actividades desarrolladas se realizaron de buena fe.*

2. *Como peticiones subsidiarias si no fuere aceptada la primera, que se modifique ¡ la decisión disminuyendo la mencionada sanción proporcionalmente al tiempo que estuve como socio del establecimiento y también a la participación que fue del 50% para que se obre con los principios administrativos de justicia y proporcionalidad.*

3. *Que el contenido de esta decisión en virtud de las normas constitucionales sea notificado a todos los interesados incluidas las personas a las que adquirí y posteriormente enajene el establecimiento de comercio y quienes se pueden ver afectadas con las decisiones aquí proferidas en especial al sen Campo Elías Rodríguez Gutiérrez identificado con Cédula de ciudadanía 11.408.039 quien fuera el propietario actual del establecimiento de comercio objeto de esta sanción.*

[...]" Sic para todo el texto).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**, finalmente, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorgó al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional y se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y

[1] Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, precisa que: "***las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares***".

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, establece:

> ***Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
> *[...]*
>
> ***Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*
> *[...]".*

Según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El artículo 18 ibidem, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para dar respuesta de fondo al recurso presentado por el señor **JOSÉ HUMBERTO CASTRO REY**, debe determinarse si el mismo, es procedente conforme la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

RESOLUCIÓN NÚM. 900.38.23 1027 **FECHA** 24 JUL 2023

Los recursos en nuestro ordenamiento Administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 *Idem*.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición* ***y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación,*** *los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente proceso, respecto de los recursos en sede administrativa, establece:

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***Artículo 75. Improcedencia.*** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el TÍTULO III – CAPITULO VIII, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con la terminación del proceso administrativo:

"[...]

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

De esta forma, los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interpone.

Aun cuando el legislador ha otorgado, la posibilidad y garantía a los administrados, de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en caso de existir irregularidades dentro de los trámites administrativos, anule las decisiones y de esa forma se protejan los intereses de los accionantes, debe inicialmente la misma autoridad procurar corregir sus errores dado que en representación del Estado debe darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en la Constitución especialmente en su artículo segundo, sobre los fines esenciales del Estado, siendo obligación de Corporinoquia resolver razonadamente los cuestionamientos o peticiones de los interesados, en una misma actuación administrativa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Estudiados los fundamentos normativos que consagran la procedencia del recurso y su trámite (arts. 74 y siguientes C.P.A.C.A.); expuestos los antecedentes del caso concreto, esto es, los supuestos facticos (actuación de la administración hasta el momento) y los argumentos del recurso que fueron planteados por el señor **JOSÉ HUMBERTO CASTRO REY**, se procede a analizar si la apelación elevada por el solicitante, encuadra dentro de lo establecido normativamente para proceder a su admisión y estudio de las peticiones.

Revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se presume la legalidad de las mismas teniendo en cuenta que, los actos administrativos a pesar de gozar de presunción de legalidad en cualquier momento pueden salir del mundo jurídico, siempre y

cuando se configuren las condiciones descritas en la ley para su procedencia – *Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

> ***Artículo 88.*** *Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Las actuaciones administrativas proferidas por esta Corporación, encuentran su fundamento en el proceso sancionatorio ambiental delimitado por la Ley 1333 de 2009, y que además trae implícito unos principios de obligatoria observancia; que dentro del proceso se otorgan a los investigados diversas garantías de las que pueden hacer uso teniendo en cuenta principalmente el derecho al debido proceso y el principio de contradicción, en donde los presuntos infractores tienen la posibilidad de controvertir las decisiones de la Autoridad basándose en pruebas y argumentos facticos y jurídicos veraces, oportunidades que se han brindado a lo largo del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la presentación del recurso, tenemos que la Resolución núm. 800.36.19.084 del 24 de mayo de 2019 (ff. 49 -58), fue notificada personal mente al señor José Humberto Castro Rey el 25 de octubre de 2019 (f. 58), por lo que el término de los diez (10) días, contemplado en el artículo 76 del CPACA, para presentar el recurso vencía el 12 de noviembre de 2019, por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

En primer lugar, se trae colación, que las infracciones en materia ambiental están definidas por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, el cual, en su tenor literal, reza:

> ***"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.* (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, según la norma transcrita, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, **sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales. En el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

En este estado del pronunciamiento del recurso y al realizar un escrutinio mesurado del expediente sancionatorio ambiental núm. 900.38.16.0052, se encuentra que personal de la Oficina de Control y Calidad de la Corporación, Unidad Ambiental de Cáqueza, el 11 de marzo de 2016 se realizó visita con el fin de verificar la situación que se presentaba por la reactivación de un lavadero de vehículos en el kilómetro 68 + 300 margen derecha de la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio, vereda Susumuco del municipio de Guayabetal, Cundinamarca.

Productor de esa visita se emitió el concepto técnico núm. 900.10.1.16.115 del 10 de junio de 2016, donde contiene los hallazgos de la visita técnica realizada por la Subdirección de Control y Calidad de la Unidad Ambiental de Cáqueza en donde se pudo constatar los hechos expresados mediante queja, con radicado núm. 963 del 10 de diciembre de 2015, presentada ante esta Corporación por la reactivación de un lavadero de vehículos en el kilómetro 68+300 en la vía Bogotá – Villavicencio y en donde se pudo constatar que ese lavadero vertía aguas residuales no domésticas al Río Guayuriba.

La controversia que aquí se presenta está dirigida a revalidar la responsabilidad administrativa en materia ambiental y la imposición de la respectiva sanción al señor **JOSÉ HUMBERTO CASTRO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.072.719.235, de los cargos endilgados por esta Corporación, mediante auto núm. 900.57.17.056 del 27 de febrero de 2017, contraviniendo las respectivas normas ambientales y específicamente lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, con base en los argumentos del recurrente y de los elementos probatorios que reposan en el expediente, así como realizar un examen exhaustivo al debido proceso administrativo aplicado al presente caso.

1. Evaluación y revisión del procedimiento sancionatorio ambiental

A. Debido proceso administrativo

Dentro del análisis del recurso de apelación que se surte ante esta instancia, se hace una revisión de las respectivas actuaciones administrativas que obran en el expediente, se evalúan los argumentos expresados en el escrito del recurso, además de la apreciación en su conjunto de todas las pruebas que se encuentran en el expediente sancionatorio ambiental, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que sean pertinentes, conducentes y necesarias, precisando que mientras dure la práctica de pruebas, tanto en primera como en segunda instancia, se suspenden los plazos para resolver los recursos, tanto en reposición, como en la etapa de apelación, conforme lo señala el CPACA.

Para el caso concreto tenemos que una vez revisada la queja presentada por parte del asesor externo de Coviandes SA, señor Carlos Mora, se ordenó una indagación preliminar (f. 3 – 4), como consecuencia de lo anterior se llevó a cabo visita técnica al lugar de los hechos ya mencionados y como consecuencia de ello se expidió el concepto técnico núm. 900.10.1.16.115 del 10 de junio de 2016 (ff. 10-16).

Posteriormente, se abrió en contra del señor JOSÉ HUMBERTO CASTRO REY una investigación ambiental dicha actuación fue notificada personalmente el 14 de enero de2017; es decir, que el señor CASTRO REY, ya conocía del inicio del proceso por lo menos desde enero de 2017 y no se encuentra que él haya intervenido dentro del proceso, por el contrario, guardó silencio durante todas y cada una de las actuaciones que se surtieron durante el proceso.

Así las cosas, y continuando con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, se dispuso formular cargos al señor José Humberto Castro Rey, auto notificado personalmente el 21 de agosto de 2018, y teniendo la oportunidad de presentar descargos no lo hizo, y no se aceptan los argumentos expuestos en el recurso de apelación que señala: *"Que el día 10 de febrero del 2017 realice la venta de mi participación en el establecimiento de comercio terminando cualquier vínculo con esta actividad. Así las cosas, cuando se me notificaron los cargos en el año 2018 como indica el oficio recurrido de la referencia ya no me era posible ejercer el derecho a la defensa puesto que no tenía responsabilidad jurídica con el mencionado establecimiento de comercio"*, no se aceptan porque el señor José Humberto Castro Rey tenía conocimiento del inicio del proceso, y había sido legalmente vinculado.

Con la formulación de cargos, la cual fue realizada mediante auto núm. 900.57.17.056 del 27 de febrero de 2017, notificada personalmente el 18 de agosto de 2018, se realizó en aplicación del principio de tipicidad, en el ámbito del derecho sancionatorio, siendo la concreción del principio del debido proceso, que a su vez incorpora el principio de legalidad. En desarrollo de estos principios, se han establecido como exigencias que el señalamiento de la infracción y la sanción sea un hecho directamente asignado por el legislador, pues es él quien debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida. Además, ese señalamiento debe ser previo al momento de la

comisión del ilícito, y también el acto de imposición de la sanción[2], y como es responsabilidad de la Corporación, por tener la potestad sancionatoria, debe determinar plenamente los elementos básicos de la conducta que será sancionada, lo cual se realiza por medio del acto administrativo de formulación de cargos, el cual sirve para la vinculación formal al proceso del señor José Humberto Castro Rey, por lo que, se repite, no se acepta la excusa de que como él, presuntamente, vendió su participación ya no tenía *responsabilidad jurídica*, y más cuando ni siquiera lo demostró, es más nada demostró en este proceso.

Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hechos:

> "***ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".*

Y en este caso, una vez revisado el expediente no existe documento alguno que demuestre que efectivamente el señor José Humberto Castro Rey, tuviera el 50% del negocio, mucho menos que hubiera realizado la supuesta venta de su participación, es más, como ya se ha señalado, no probó nada, y en la visita realizada el 11 de marzo de 2016, quien atendió la visita fue el señor Jacinto Castro Rey, quien se presentó como el encargado y hermano del dueño del lavadero, y él nunca señaló a otra persona distinta a José Humberto Castro Rey, y sabido eso, no informó que él era uno de los dueños, por el contrario guardaron silencio, por lo que una vez iniciado el proceso, se adelantó solamente en su contra, pero a él se le brindó todas las garantías al debido proceso y derecho de defensa, y en cada una de las etapas en donde tuvo la oportunidad de intervenir, no lo hizo.

Y como quiera que él no ejerció su derechos de defensa, supuestamente porque, según su creencia, al vender su participación del lavadero, el proceso terminaría en su contra, cosa que no es así, ya que él fue legalmente vinculado al mismo de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y por su omisión a ser parte activa dentro del proceso *"puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"*[3].

En palabras más sencillas *"la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"*[4].

Es decir, que el señor José Humberto Castro asumió su propia responsabilidad al no presentar los descargos y las supuestas pruebas que determinaban que él ya no era el propietario del establecimiento, es más, ni siquiera probó que existiera otro dueño o socio de dicho establecimiento, por lo que el argumento expuesto en el recurso no tiene vocación de prosperar ya que ni siquiera allegó los supuestos contratos de compraventa que dijo allegar a esta Corporación.

En relación a que esta Corporación no tuvo en cuenta el oficio del 26 de abril de 2016, como medio probatorio, al respecto cave indicar que, una vez revisado en su totalidad el expediente sancionatorio ambiental núm.900.38.16.52, se encuentra que, una vez se recibió la queja por parte del asesor

[2] Karen Paola Amador Rangel y Cristian Alonso Carabaly Cerra. "El Principio de Tipicidad y Su Aplicación En Las Investigaciones Sancionatorias Ambientales Por Violaciones a Los Instrumentos de Comando y Control", en Procedimiento Sancionatorio Ambiental. 10 Años de La Ley 1333 de 2009, editado por María del Pilar García Pachón, 105–39 (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019).

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

[4] Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1027 **FECHA** 24 JUL 2023

externo de Coviandes SA, se ofició a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Guayabetal, Cundinamarca para que informara si se había expedido los respectivos permisos para la construcción y realización de esta actividad (lavadero de vehículos), además de que se debía identificar e individualizar al presunto infractor.

Mediante radicado CA.2016.00402 del 26 de abril de 2016, de la que señala él que no se tuvo en cuenta, dicha Secretaría informó que el día en que se realizó la visita por parte de un funcionario de esa dependencia no evidenció actividad alguna, pero esto no quiere decir que la misma no se haya realizado o que la realizaran esporádicamente. Pero cuando el personal adscrito a la Unidad Ambiental de Cáqueza realizó la visita el 11 de marzo de 2016, claramente se evidenció que en dicho lugar sí estaban ejerciendo la actividad de lavado de vehículos, por lo que en realidad sí se tuvo en cuenta todas y cada una de las pruebas que reposan en el expediente, incluyendo además los oficios presentados por Coviandes SA (f. 1 y 8 -9) y el derecho de petición presentado por el señor Luis Alfonso Castro (f. 24), los que dieron origen a este proceso.

Ahora bien, en relación con la supuesta falta de legitimación propuesta por el señor José Humberto Castro Rey, según él, porque vendió su participación del negocio, como ya se indicó, al expediente no se allegó prueba alguna que demostrara su dicho, observa la Corporación que él tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y con ellos argumentar su presunta falta de legitimación, pero eso no ocurrió, y es que esta Corporación no conoce ni puede conocer de los negocios que se ejecuten entre los particulares.

Por el contrario, una vez revisado el material probatorio existente en el expediente, se tiene que en la visita realizada por funcionarios de esta Corporación el 11 de marzo de 2016, se indicó que el presunto infractor era el señor José Humberto Castro Rey, el cual quedo individualizado e identificado en debida forma y no puede decir que cuando se le notificó el auto de formulación de cargos (f. 36 vto.) él no podía ejercer su derecho de defensa, supuestamente porque no estaba legitimado, pero se le recuerda que desde que se abrió la investigación mediante el auto núm. 900.57.16.550 del 21 de noviembre de 2016 y notificado personalmente el 14 de enero de 2017 (f. 20 vto.) ya había sido vinculado en debida forma.

Durante el proceso sancionatorio que adelantó la Corporación en contra del señor José Humberto Castro se le brindaron todas las garantía, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, con la notificación de cada uno de los Actos Administrativos, que así lo exige la Ley 1333 del 2009, otorgando la posibilidad de que él se defendiera; que él guardara silencio, también era su derecho, pero como se señaló, al no presentar pruebas ni ejercer ningún medio de defensa tiene que soportar las consecuencias de su silencio.

Por último, cabe señalar que no se pueden, en esta instancia, vincular o notificar esta decisión a personas que no fueron parte del proceso, porque si fuera así, estaríamos vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa a las personas señaladas, por lo que dicha petición no está llamada a prosperar.

DECISIÓN PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL

En virtud de lo anterior y frente a los argumentos presentados y obrantes en el expediente núm. **900.38.16.052** y habiéndose ejercido en la oportunidad legal el derecho de contradicción, garantizando el debido proceso y más aún basados en los elementos probatorios recaudados por esta Autoridad Ambiental esta Dirección procederá a **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución núm. 800.36.19.084 del 24 de mayo de 2019, proferida por la Unidad Ambiental de Cáqueza, por medio de la cual se declaró responsable al señor **JOSÉ HUMBERTO CASTRO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.072.719.235.

Por último, se ordenará remitir el expediente sancionatorio núm. 900.38.16.052 a la Unidad Ambiental de Cáqueza, para que se realice la notificación y los demás actos correspondientes señalados en esta resolución.

En mérito de lo expuesto la directora general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

RESOLUCIÓN NÚM. 200.38.23 1027 **FECHA** 24 JUL 2023

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad la decisión adoptada en la Resolución núm. 800.36.19.084 del 24 de mayo de 2019, proferida por la Unidad Ambiental de Cáqueza, por medio de la cual se declaró responsable al señor **JOSÉ HUMBERTO CASTRO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.072.719.235, de los cargos formulados a través del auto núm. 900.57.17.056 del 27 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Unidad Ambiental de Cáqueza para que se surta la notificación personal del contenido de esta resolución al señor **JOSÉ HUMBERTO CASTRO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.072.719.235, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto. deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar comunicar el contenido del presente acto administrativo, al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio núm. 900.38.16.052, una vez ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Eliana Muñoz Aredes
Secretaria general

Revisó: Leyla Yohana Hernández Oviedo
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortes
CPSP Núm. 120-12-13-23-388

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SGI.
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.